

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 289/2023

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registros
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, quien se ostenta como Consejera Jurídica y Representante Legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	916-SEPJF y 917-SE PJF

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, enviados el catorce de abril del año en curso y recibidos el diecisiete siguiente, mediante el uso de la Firma electrónica certificada de la promovente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de veinticuatro del indicado mes de abril. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos digitales remitidos a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), de Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, en su respectivo carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a quien, de conformidad con los artículos 10, fracción I¹, y 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene por presentada con la personalidad que ostenta³, promoviendo controversia

¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³ De conformidad con las documentales digitalizadas que al efecto exhibe y en términos de los artículos 9, fracción XVI, 12, párrafo primero y 36, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2 y 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de la Entidad, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 9. El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias: (...).

XVI. La Consejería Jurídica. (...).

Artículo 12. Para ser la persona titular de cualquiera de las Secretarías y de la Consejería Jurídica, se deben cumplir los requisitos exigidos por la Constitución para ser Secretario de Despacho. Para el caso de la Consejería Jurídica se deberá contar además con título y cédula de licenciado en derecho legalmente expedidos. (...).

Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

I. Representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte; y en los casos a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dicha representación se realizará por los titulares de esa Dependencia o de las unidades administrativas que la integran conforme a su Reglamento Interior;

II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

constitucional en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

De la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se impugna:

1. La Recomendación número 37/2023, de 28 de febrero de 2023, notificada el 6 de marzo del año en curso al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante la cual resolvió el recurso de impugnación que promovió (...) por la no aceptación por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos de la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, relacionada con el expediente CNDH/6/2021/552/RI.

2. Los efectos y consecuencias de dicha recomendación que causan agravio a este Poder Ejecutivo Estatal al violentar en su perjuicio el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.”

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que en el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que procede **desechar** la controversia constitucional que nos ocupa, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 25⁴ de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de*

III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; (...).

Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos

Artículo 2. La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones: (...).

XXI. Representar al Gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

⁴ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁵

Como se puede observar, conforme a dicho criterio jurisprudencial por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; en tanto que, lo "indudable" se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional no sólo depende de los supuestos que de manera específica prevé el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, para lo cual aplica la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”⁶**

Así las cosas, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, **se actualizan las causas de improcedencia** previstas en el artículo 19, fracción IX⁷, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, **debido a que el actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, aunado a que el conflicto que plantea no se encuentra relacionado con la protección del ámbito competencial establecido en la Ley Fundamental.

⁵ Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

⁶ Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

⁷ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

En primer lugar, se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos carece de legitimación procesal activa para entablar controversia constitucional contra la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, puesto que la normativa constitucional no prevé que los poderes legislativo y ejecutivo locales, puedan presentar este medio de control constitucional contra los órganos constitucionales autónomos federales.

Al respecto, la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos promueve controversia constitucional contra la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, por la emisión de la Recomendación número 37/2023 de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por medio de la cual resolvió el recurso de impugnación promovido como consecuencia de la no aceptación por parte del Gobernador del Estado, de la diversa recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, relacionada con el expediente CNDH/6/2021/552/R.

Respecto a la procedencia de la demanda, el Poder Ejecutivo de Morelos argumenta que la recomendación combatida supone una afectación a la autonomía de ese Poder, cuya existencia prevé la Constitución Federal, y a su esfera de atribuciones, de ahí que considere actualizada la legitimación y el interés legítimo necesarios para la procedencia de la controversia constitucional.

Ahora bien, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal establece que la controversia constitucional procede contra normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, que se susciten entre las entidades, poderes u órganos de gobierno que enumera; esa disposición se reproduce a continuación:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- j). Un Estado y uno de sus Municipios;

- j). *Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;*
k). *Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y*
l). *Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.*
(...)."

Precisado lo anterior, como se indicó, la controversia constitucional que nos ocupa es improcedente, ya que si bien el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos es un ente, poder u órgano estatal que puede promover el medio de control constitucional, también lo es que no tiene legitimación para presentarlo en contra de un órgano constitucional autónomo federal, en virtud de que la norma sólo prevé en su inciso k), las controversias que se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa; y en el inciso l), se establece aquélla entre dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

En consecuencia, debe decirse que Poder Ejecutivo de Morelos puede promover controversia contra un órgano constitucional autónomo de la propia entidad, pero no contra un órgano constitucional autónomo federal, pues la disposición constitucional no incluye ese supuesto.

No es óbice a esta conclusión que la promovente argumente como supuesto de procedencia, que la recomendación combatida invade su ámbito de atribuciones y que el medio de control constitucional tiene como objetivo salvaguardar las competencias de los poderes y órganos cuya existencia prevé la Constitución Federal.

Lo anterior es así, porque un presupuesto básico para la procedencia de la controversia constitucional consiste en que en la fracción I, del artículo 105 constitucional, se establezca el diferendo entre las entidades, poderes u órganos de gobierno que enumera y, en el caso, como ya se explicó, no se prevé la controversia suscitada entre el Poder Ejecutivo local contra un órgano constitucional autónomo federal.

Así las cosas, resulta evidente que, en la especie, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no tiene reconocida en la Constitución Federal, la facultad para promover una controversia constitucional en contra de un órgano constitucional autónomo federal y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley

Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Por otro lado, debe tenerse presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que, con la emisión del acto o la norma general impugnados, se cause, cuando menos, un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA** y **31/2011-CA**, fallados el ocho y quince de junio de dos mil once; en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce; y el Tribunal Pleno lo hizo, al resolver, el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

Precisado lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ocurre a esta máxima instancia a combatir la Recomendación número 37/2023 de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por medio de la cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resolvió el recurso de impugnación promovido como consecuencia de la no aceptación por parte del Gobernador Constitucional del Estado, de la diversa recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, relacionada con el expediente CNDH/6/2021/552/RI.

En esa tesitura, de la lectura de los conceptos de invalidez se advierte que el accionante argumenta en esencia, que dicho órgano **está invadiendo las atribuciones del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, dado que bajo su consideración, era éste **órgano jurisdiccional quien debía conocer de la ejecución forzosa y cumplimiento del convenio judicial elevado a sentencia ejecutoriada en el juicio reivindicatorio** que dio origen a la queja iniciada ante la Comisión de Derechos Humanos local. Además, alega la invasión a la competencia del órgano interno de control en la Entidad derivado de la declaratoria de supuesta responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos involucrados en la recomendación y

aquellos que emitieron la determinación de no aceptarla por parte del Poder Ejecutivo estatal. Finalmente, hace valer la vulneración a la facultad del poder accionante de aceptar o no las recomendaciones previstas en el artículo 102, apartado B, párrafos primero y segundo⁸, de la Constitución Federal.

No obstante dichas manifestaciones, la realidad es que del estudio integral del escrito inicial de demanda y atentos a la causa de pedir que formula el poder promovente, es posible advertir que la litis que en realidad se pretende dilucidar a través de la presente controversia constitucional, **no tiene que ver con la defensa de esferas competenciales de orden constitucional**, sino con la legalidad de la determinación que emitió el organismo nacional de protección de los derechos humanos a partir de las normas secundarias que regulan el funcionamiento de las Comisiones Nacional y Locales. Es decir, la parte accionante pretende que este Alto Tribunal determine si fue correcta o no la decisión del organismo nacional, aspecto que no resulta acorde con el objeto de protección de las controversias constitucionales.

Al respecto, es importante señalar que para proceder a la admisión de un medio de control como el que se intenta, **no basta que nominalmente los poderes o entes accionantes manifiesten que hacen valer una invasión competencial**, sino que es necesario que sus planteamientos vayan efectivamente encaminados a denunciar un conflicto estrictamente competencial y no la revisión del contenido y alcance de las decisiones que se emiten en este tipo de mecanismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos.

De lo contrario, es decir, aceptar y dar trámite a este tipo de planteamientos implicaría convertir al presente medio de control

⁸ Artículo 102. (...).

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. **Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa;** además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. (...).

constitucional en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión analizada en el procedimiento de origen, en este caso, lo resuelto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el recurso de impugnación promovido como consecuencia de la no aceptación por parte del Gobernador del Estado de Morelos, de la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos estatal.

Al respecto, es importante mencionar que el Pleno de este Alto Tribunal en la controversia constitucional **117/2014**⁹, estableció el criterio que tratándose de controversias constitucionales entabladas en contra de órganos constitucionales autónomos, **no todos sus actos son impugnables a través de este medio de control constitucional** pues se ha detectado una categoría específica de ellos que gozan de una especie de *presunción de inimpugnabilidad* en esta vía: **las resoluciones individualizadas emitidas en contextos equivalentes a procedimientos seguidos en forma de juicio cuando se combaten en sus méritos.**

Esto, a partir de las similitudes que las resoluciones de estos órganos independientes guardan con las resoluciones jurisdiccionales del Poder Judicial, respecto de las cuales no procede la controversia constitucional.

Así, las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus homólogas en las entidades federativas constituyen garantías no jurisdiccionales para la defensa de la Constitución, las cuales si bien atienden a una lógica específica, forman parte del cúmulo de garantías constitucionales que se encuentran inmersas en el principio de complementariedad.

En consecuencia, dada la **naturaleza de la recomendación** combatida, esto es, como una garantía no jurisdiccional para la defensa de la Constitución, como lo resolvió la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional **41/2022**, se considera que dicha recomendación **no podrá ser combatida en cuanto a su contenido y alcances** a través de un medio de control constitucional como el presente, lo que desde luego abarca a los medios de impugnación hechos valer dentro de este esquema de garantías de protección no

⁹ Resuelta en sesión del Tribunal Pleno de siete de mayo de dos mil quince por unanimidad de diez votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas (en contra de las consideraciones) Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, en relación con la *segunda causa de improcedencia* planteada, en la que se expusieron las consideraciones que se retoman en la presente ejecutoria.

jurisdiccionales.

Desde luego, no se deja de advertir que la parte actora sostiene que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, viola el principio de división de poderes contenido en los artículos 40, 41 y 49 de la Constitución Federal. Sin embargo, debe reiterarse que la sola cita de preceptos constitucionales es insuficiente para poder concluir que estamos ante un verdadero conflicto de esferas competenciales, pues para ello es necesario que al menos se visualice la relación que existe entre esos preceptos citados y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia de orden constitucional del poder u órgano promovente.

Esa condición es la que no se satisface en el caso concreto, pues del análisis integral de la demanda, no se aprecia que el poder Ejecutivo local alegue que la Comisión Nacional de Derechos Humanos sea incompetente para conocer del recurso promovido, o que dicha competencia le corresponda al propio poder promovente, por el contrario de lo que se queja es que bajo su consideración, la resolución emitida por el organismo nacional no se encuentra debidamente fundada y motivada ya que la Comisión Estatal no contaba con facultades para vincularlo de la manera en que lo hizo, además de que es facultad del Poder Ejecutivo estatal el poder aceptar o no las recomendaciones del organismo local.

Incluso debe resaltarse que aun cuando la promovente pretende hacer valer *la supuesta "incompetencia"* de la Comisión Nacional demandada para obligar al Poder Ejecutivo de Morelos a aceptar la recomendación del organismo local, lo cierto es que lo que cuestiona realmente es el sentido de dicha decisión, por su propio contenido, por carecer de fundamentación y motivación, en razón de sus efectos y alcances; porque a su juicio, es una facultad o potestad del Gobernador decidir si acepta o no la recomendación impugnada.

A mayor abundamiento, debe decirse a la promovente que pasa por alto que en términos del artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la negativa de aceptar una recomendación genera como consecuencia un mecanismo de rendición de cuentas, esto es, la obligación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de **fundar, motivar y hacer pública su negativa**, lo cual *prima facie*, no se aprecia pueda

generar una vulneración a la esfera competencial de ese Poder del tipo que justifique la procedencia del presente medio de control.

En esa tesitura, la presente demanda debe desecharse de plano, porque tal y como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, en primer orden, el conflicto que plantea el poder demandante no se encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución General, y por otro lado, el referido conflicto que se hace valer no se relaciona con la defensa de esferas competenciales de orden constitucional, sino con la revisión desde el plano de legalidad, de la resolución emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, actualizándose de tal forma, los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Federal.

Establecido lo anterior, resta decir que, de conformidad con los artículos 10, fracción I, y 11, párrafos primero y segundo¹⁰, de la Ley Reglamentaria, así como 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹² de esa Ley, se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

En cuanto a la petición para que se permita a los delegados del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el uso de equipos y tecnología para grabar o fotografiar la documentación que se incorpore a los autos, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad actora y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición

¹⁰ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹¹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹³, y 16, párrafo segundo¹⁴, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la autoridad peticionaria haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y solo tiene como finalidad brindar a la autoridad actora la oportunidad de defensa.

Se apercibe a dicha autoridad, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubiera sido aportada sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹⁵, 10, fracción I, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 278¹⁶

¹³ **Artículo 6.** (...).

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

¹⁴ **Artículo 16.** (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

¹⁵ **Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal¹⁷, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno¹⁸ y Vigésimo¹⁹ del **Acuerdo General de Administración II/2020** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, en relación con el artículo 8²⁰ del **Acuerdo General de Administración número VI/2022** de este Alto Tribunal, de tres de noviembre de dos mil veintidós.

Asimismo, de conformidad con los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria; 5²¹, 12²², 14²³ y 17²⁴ del Acuerdo General **8/2020** de

¹⁶ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁷ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, código postal 06065, en esta Ciudad.

¹⁸ **ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficialías de partes comunes ubicadas en otros edificios.

¹⁹ **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

²⁰ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

²¹ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-.

Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

- I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;
- II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y
- III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

²² **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al

veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para que a través de su representante legal y del delegado que al efecto precisa, consulte el expediente electrónico y reciba notificaciones de esa naturaleza, toda vez que de la verificación efectuada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las Claves Únicas de Registro de Población (**CURP**) proporcionadas, se advierte que cuentan con la **firma electrónica FIREL** vigente, al tenor de las constancias que se anexan a este acuerdo.

En el entendido de que podrán acceder al expediente electrónico y recibir notificaciones, una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa y las firmas en relación con las cuales se otorga la autorización, se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al sumario de este medio de control de constitucionalidad.

Por lo que hace a la versión electrónica del presente asunto, **se apercibe** a las partes que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan darle a la información contenida en autos, se procederá según las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal indicadas.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

²³ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

²⁴ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional promovida por Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo dispuesto en el artículo 282²⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de la naturaleza e importancia de este asunto, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **289/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Conste.
SRB/JHGV/ANRP. 2

²⁵ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2023T18:05:45Z / 02/06/2023T12:05:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	98 d7 06 c2 df 33 c6 ff 37 6d 18 17 c0 5b 90 9f b5 ee ed e7 7d e0 2f fb a0 90 cc 44 01 0f 59 2b c9 a7 5e 8f b5 80 22 45 0d 6b 3d a6 c9 05 18 ec 8d 20 38 2c 07 bf f8 66 8e f4 08 ae c6 cf ad 91 5e 48 28 7d ef 88 86 e0 a3 b8 50 13 af 99 7c 24 fb 02 89 d3 e6 f5 de c2 95 aa 10 01 46 f6 4f 3e 16 28 95 5c f0 6e d5 ac e8 3a 66 66 3b 77 8e 9e ba 61 08 f7 d5 5c 34 3d 36 4b a4 c4 b3 b4 06 d6 97 09 ba de c0 86 a2 58 d5 9f 01 0b d3 89 e0 44 a3 52 b7 b1 f6 2a f6 62 9f be a3 13 a1 b8 d3 40 a2 c9 64 29 df e6 d0 15 39 22 55 d6 d3 0f e7 75 29 f5 7d 63 6f d0 d9 36 2e ab e2 ac 70 a3 d8 2b 61 28 6d f4 f1 6c 30 a4 47 f9 52 f0 a7 1c 23 8e 08 45 3c 72 20 f8 b7 88 16 13 9e 1d b2 d5 e2 f8 c1 d5 78 d1 07 7e fb 2c 91 f3 9e d4 69 23 cf 28 4c 3b fb 14 2b 38 0f 33 03 d2 56 f0 b5 9f 68 4e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2023T18:05:45Z / 02/06/2023T12:05:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2023T18:05:45Z / 02/06/2023T12:05:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5862504			
	Datos estampillados	0916615EA093FC877D5D487EFD68187FA39627BF6A2DA01305C3134E1735058D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2023T00:41:06Z / 01/06/2023T18:41:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	26 1e 0e 5a cc 45 bc 9a 0d 13 9e 29 dc c2 e1 e8 d7 56 e1 7b 49 a9 0f 64 27 e7 89 48 8f 0d 77 09 2c 62 af 12 d1 95 1a 7d 85 e1 b8 ef 4d 23 6d 5d 84 6b 3c fa 7e ae 2b 3c 78 50 bc 73 ff a5 a2 94 ac 4c 4f da 24 ea 1e 22 c8 af 63 ac f1 7b 5a 56 c6 14 f2 f5 28 04 fc db 85 f6 bd 9a d4 cd fb 21 78 a8 2d 08 5e 5e 29 b1 91 d2 3a 11 b0 52 53 01 38 99 5a 35 84 85 dc af 3b 5b e4 74 a7 ac a4 e1 e2 c8 50 30 8b 75 17 80 b8 2f 64 1a 90 23 06 09 a4 78 12 6f 7e 17 4b 37 5e 56 83 cf 7b 99 84 44 c7 50 0c ae 8e 1c 65 4c ab 8d 23 41 a3 c0 d9 8b 3d ad 83 bc a3 fe 90 b0 8d 37 22 ca 6d c4 10 57 74 a7 da 0a 73 aa ee fd d1 53 07 7c 21 83 c3 7e 52 12 06 fa b6 02 36 4e b2 7c f0 79 2b 9f a6 94 b2 18 4d 02 ff a2 ab 14 bb f0 34 2b 11 c5 75 19 94 c0 a3 07 94 72 fa 5b 38 7c d6 df 7f ed 1b 00				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2023T00:42:50Z / 01/06/2023T18:42:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2023T00:41:06Z / 01/06/2023T18:41:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5857912			
	Datos estampillados	8BA85DCFC9B1DB5978566A641D01E117FF5095759961B72E44F3A4A02F347E35			